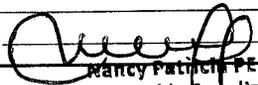


| | |
|--|-----------------------|
| CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS | |
| Fecha: | 5 ABR. 2024 Hs. 12:46 |
| Numero: | 385 Fojas: 11 |
| Expe. N° | |
| Girado: | |
| Recibido: | |

Ushuaia, 15 de abril de 2024

REF: ASUNTO N° 349 (30/05/2022)


Nancy Patricia PÉREZ
Responsable Coordinación
y Despacho
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

Sra. Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia

Vice - Intendente de Ushuaia

Dra. Gabriela Muñiz Siccardi

BEBAN, SARA ESTER, Argentina, DNI N° 13.954.062 con domicilio real en calle Le Martial N° 825 de Ushuaia, respetuosamente viene a comunicar y por su intermedio a los Señores Concejales, la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia, que fuera dictada en autos caratulados: "Beban, Sara Ester c/ Municipalidad de Ushuaia s/Usucapión", Expediente Número 2642/19 STJ-SR, que adjunto se acompaña.

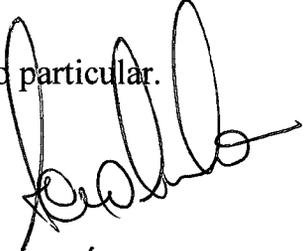
Cabe recordar que en el asunto de referencia, esta parte impugnó la Resolución CD N° 58/2022 por el cual deciden avanzar de modo ilegítimo con el Asunto 159-2022, sancionado el 16 de marzo de 2022, que decide desafectar del Espacio Público una porción de tierra ubicada a la rivera del Chorrillo del Este y la intersección de la Calle los Pájaros en el barrio Mirador Beagle, demostrando con ello la omisión voluntaria de los Concejales de conocer la realidad de hecho y de derecho del predio, a pesar del Dictamen Jurídico S.L.yT. N° 95/2022, que advierte de la existencia de una medida cautelar judicial que se

encuentra vigente (Decreto Municipal N° 464/2022 /Asunto N° 219-2022).

La sentencia que se adjunta dirimió finalmente la pretensión de los autos "**BEBAN SARA ESTER C/ MUNICIPALIDAD DE USHUAIA S/ USUCAPIÓN**" (Expte. N° 22879), del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, DJS, que DECLARÓ que los Sres. Sara Ester BEBAN -D.N.I. N° 13.954.062-, Susana Mónica BEBAN -D.N.I. N° 13.013.153-, y el Sr. Gerardo Andrés BEBAN -D.N.I. N° 16.366.657- como propietarios del inmueble identificado como Parcela 1 del Macizo 123, Sección D de nuestra Ciudad Ushuaia, (ex – Quinta 4, 5 y 6, Sección "D", departamento de Ushuaia).-

Sin otro particular.

Atte


Beban Sara
el 15537419

SARA BEBAN @ GMAIL.COM.

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 9 días del mes de Abril

del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Señores Jueces Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik y la señora jueza María del Carmen Battaini, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados: **"Beban, Sara Ester c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Usucapión"**, Expediente Número 2642/19 STJ-SR.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur desestimó el recurso de la demandada y confirmó, de ese modo, la decisión primigenia que hizo lugar a la presente demanda por usucapión —ver fojas 1282/1285 vta., ID 6815—.

Juzgó que el predio que se pretende usucapir fue ocupado con ánimo de dueño por el Señor Carlos Beban el tiempo suficiente para tener por adquirida la propiedad. Así surge, según se expresa, de los testimonios rendidos en autos, de las fotografías acompañadas y de actos realizados por la administración que revelan reconocer el dominio en cabeza de la parte actora.

II. La demandada interpuso recurso extraordinario de casación —ver ID 385857—.

Expresó que no se fundó la ocupación con ánimo de propietario desde el inicio, circunstancia que deviene de lo expuesto en el escrito inaugural, por tanto, ameritaba interversión de título. Indicó que no se analizó su agravio respecto a su expresión de que el inmueble objeto de litigio carecía de dueño. Agregó que la prueba de testigos no es suficiente para demostrarlo. Por último, pidió se impongan las costas a la parte demandante.

III. La contraria contestó el traslado —ver ID 401447— y la Cámara concedió el recurso a fojas 1293/1294 ID 9651.

IV. El Señor Fiscal ante el Tribunal dijo que corresponde rechazar el recurso —ver fojas 1301/1302 ID 489239—.

V. Presentada su excusación por el señor juez Löffler, la misma fue desestimada mediante resolución dictada a fojas 1307/vta —ID 57792—.

Se efectuó el sorteo del orden de estudio y votación y tras deliberar se decidió tratar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Cabe hacer lugar al recurso?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Löffler', written in a cursive style.

A la primera cuestión el señor juez Löffler dijo:

I.- En primer lugar, analizaré el agravio en cuanto a la omisión de pronunciamiento de la anterior instancia que, de prosperar, podría traer aparejada la nulidad de la sentencia, conforme lo determina el art. 295.1 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero (CPCCLRyM) — **"Godoy Miranda, Yesica Antonella c/ Andesmar S.A. s/ Daños y Perjuicios"** Expediente Número 3010/22 STJ – SR. T XXVIII– Fº 816/823—.

En el punto V de la sentencia de la Alzada, se le dio respuesta al carácter posesorio desde el inicio de la relación de poder entre la parte actora y el inmueble —ver fojas 1283 vta./1284—. Por lo tanto, la ausencia de respuesta que imputa, no es tal.

A su vez, no comparto lo expuesto por la casacionista en cuanto a la distinción efectuada por los accionantes entre aquellos inmuebles que no tenían dueño y otros que sí. Ello por cuanto no tuvo el propósito de desconocer que aquellos sin dueño son del Estado, sino de manifestar que el bien raíz reclamado, sin posesión por otro particular, fue apropiado a través de su explotación.

Además, su agravio sobre el tópico es meramente semántico, detenido solamente en la atribución de sentido técnico a una expresión de lenguaje natural, lo que desatiende la multivocidad que ésta ocasiona. La terminología propia de la ciencia jurídica suele ser equívoca por la atribución de un mismo significado a diversas expresiones o, a la inversa, diversas expresiones para significar lo mismo —ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Sistema procesal. Garantía*

de la libertad, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009. Tomo I pág. 255 y 256; Tomo II pág. 8, 44, 125 y 153—. Con más razón, sucederá con aquél.

Considero relevante la expresión de la sala civil cuando sostuvo que “[...] *las propias áreas de la Municipalidad reconocen la propiedad de los terrenos aledaños al espacio verde*” que entre sus adyacencias cuenta a la Quinta 6 objeto del proceso de acuerdo a lo que muestra la plancheta catastral aprobada por la demandada” —ver foja 1283 vuelta—.

Ese extremo, no menor, se fundó en la documentación emitida por el municipio demandado. Ello no mereció reparo alguno en su escrito casatorio, lo que lleva a la insuficiencia del recurso.

Por lo expuesto, me pronuncio por su rechazo.

II.- Declarada procedente en la instancia de grado y confirmada en la Alzada la pretensión de haber adquirido por prescripción el inmueble reclamado, la demandada sostuvo en esta instancia casatoria que la prueba fue apreciada erróneamente.

Descripto el tema a resolver es del caso reiterar la doctrina de los precedentes en cuanto a que “... *solo procedería la descalificación de la valoración probatoria de la sentencia en crisis si se hubiera incurrido en absurdo, entendiéndose que el mismo radica en la construcción ilógica del raciocinio - hilo conductor del pensamiento- cuyos vicios o fallas desembocan en un resultado sentencial desacertado, insostenible como obra judicial válida; siendo por ello un remedio último y excepcional para casos extremos, que solo configura un rostro nítido cuando el discurrir del fallo en ataque se encuentra viciado de tal modo*



que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento” —ver por todos **“Muñoz, Argentina Fabiana c/ Dimitri, Marcelo Gabriel s/ Despido y Diferencias Salariales”**, Expte. N° 2538/18 STJ-SR., sentencia del 7 de agosto de 2018, registrada en el T XXIV, F 363/366—.

Bajo los límites del examen propio de la casación analizaré el recurso. Para lo cual indagaré sobre la crítica formulada respecto de las pruebas producidas.

El casacionista refirió que son insuficientes las que sustentan la sentencia, alegando que debió valorarse otras pruebas. Sin embargo, no precisa cuáles fueron las omitidas y, en su caso, como hubiese influido la misma en la decisión, máxime en torno a la variación que ocasionaría la valoración estática y/o dinámica de la prueba —FALCON, Enrique M., *Tratado de la Prueba*, Buenos Aires, Astrea, 2009, Tomo I pág. 674 y 676—.

“Sobre la correcta fundamentación recursiva, tiene dicho el Tribunal que el: —... recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atingencia al caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es

necesario demostrarlos...” (v. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs.24/25)” —Albornoz, Romina c/ Enchieme, Pablo Ignacio s/ Despido”, Expediente N° 2659/19 SR, T° XXVI F° 4/7—.

Además, reitero, una de las pruebas que analizó la Cámara fue la documentación de la demandada sobre el reconocimiento que otra área del municipio hace de la propiedad del inmueble objeto de autos a favor de los actores. Punto éste que fue consentido por la recurrente, y llega firme a esta instancia.

Por todo ello, entiendo que el recurso es insuficiente, al desentenderse de la carga impuesta por el artículo 290 del CPCCLRyM.

En suma, el recurso no alcanza a poner en crisis lo resuelto atento la falta de precisiones acerca del absurdo, conforme lo determina el art. 287.1 CPCCLRyM —“**Velazquez, José Mario c/ Municipalidad de Río Grande s/ Interdicto de retener**”, Expediente Número 2845/21 SR, T° XXVIII F° 58/60—.

III.- En cuanto las costas, advierto que su pretensión recursiva postula el cambio de la imposición ante la eventualidad de su victoria. Atento al modo en que aquí se resuelve, no amerita su revisión.

Voto, en consecuencia, por la negativa.

A la primera cuestión los señores jueces Sagastume y Muchnik y la señora jueza Battaini adhieren a lo dicho en el voto que antecede, votando entonces por la negativa.



A la segunda cuestión los señores jueces Sagastume y Muchnik y la señora Jueza Battaini, por compartir la solución propuesta adhieren, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 9 de Abril de 2024.-

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

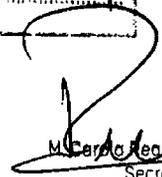
RESUELVE

- 1°. **DECLARAR INADMISIBLE** al recurso extraordinario de casación de la demandada —ID 385857— y, por tanto, mal concedido, con costas a su cargo.
- 2°. **REGULAR** los honorarios en los siguientes términos: al Doctor Claudio Alejandro Fernández el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia y a los Doctores Delio Nilo Díaz y Ximena Cavagliato en el setenta (70) por ciento (%) de dicho monto calculado del mismo modo.



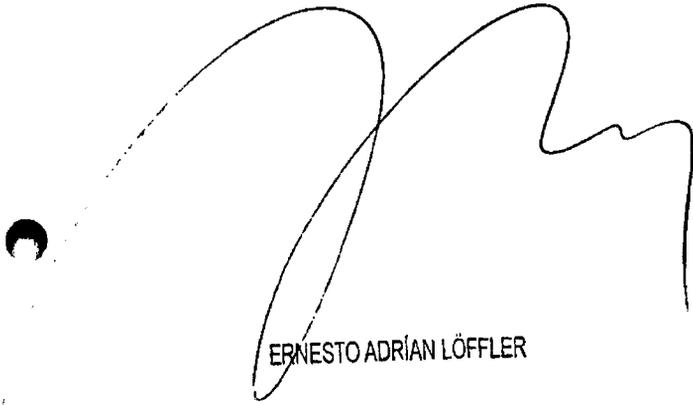
Expediente n.º 116/120
Tribunal de Apelaciones y Comerciales
Caravana de Recursos 09/04/2024

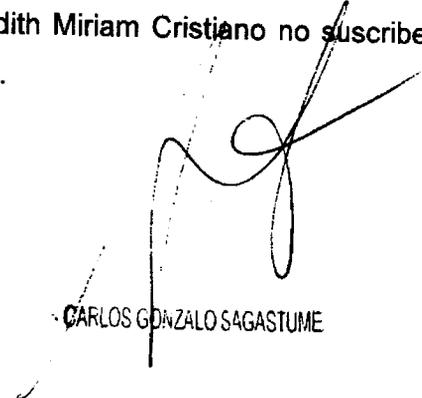


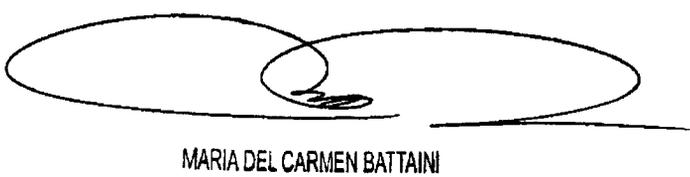

M. Carolina Requena Carrere
Secretaria
Superior Tribunal de Justicia

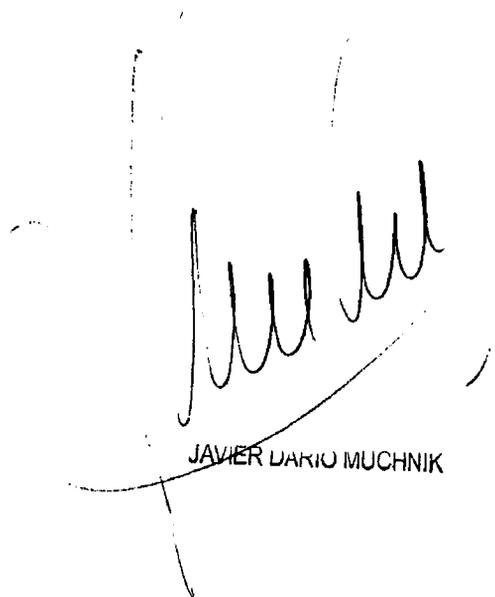
3°.- MANDAR se registre, notifique y devuelva.

Se deja constancia que la señora jueza Edith Miriam Cristiano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.


ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER


CARLOS GONZALO SAGASTUME


MARIA DEL CARMEN BATTAINI


JAVIER DARIÓ MUCHNIK


M. Carolina Requena Carrere
Secretaria
Superior Tribunal de Justicia